

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y GUAYAMA  
PANEL IX

ASOCIACIÓN DE  
INSPECTORES DE  
JUEGOS DE AZAR

RECURRENTES

v.

COMPAÑÍA DE  
TURISMO DE PUERTO  
RICO

RECURRIDA

KLRA201601071

Revisión  
procedente de la  
Compañía de  
Turismo de PR

Reglamento Núm.  
8788

Sobre:  
Impugnación de  
Reglamento

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2016.

La recurrente, Asociación de Inspectores de Juegos de Azar, cuestiona e impugna la validez legal del Reglamento 8788, Reglamento para Autorizar las Máquinas Tragamonedas en los Aeropuertos y Muelles Turísticos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aprobada por la recurrida Compañía de Turismo de Puerto Rico. El reglamento impugnado se radicó en el Departamento de Estado el 12 de agosto de 2016 y entró en vigor a los treinta días de su presentación.

El 14 de noviembre la recurrida, Compañía de Turismo, presentó la oposición al recurso.

**I.**

Los hechos que anteceden a la presentación de este recurso son las siguientes:

La recurrida contrató los servicios de GFR Media para que publicara un Aviso de Reglamentación titulado Reglamento para Autorizar las Máquinas Tragamonedas en los Aeropuertos y

Muelles del Estado Libre Asociado de PR. El 5 de mayo de 2016 se publicó en el periódico Primera Hora el aviso siguiente:

#### AVISO DE REGLAMENTACIÓN

Reglamento para Autorizar la Máquinas Tragamonedas en los Aeropuertos y Muelles Turísticos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

La Compañía de Turismo de Puerto Rico (“CTPR”) anuncia que, de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988; según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme; la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como la Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, y la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, conocida como la Ley de Juegos de Azar, según enmendada por la Ley 48 del 30 de junio de 2013, se propone adoptar un nuevo reglamento con el propósito de implementar, establecer todas las reglas y normas relativas a todos los procedimientos administrativos para emitir las licencias y para monitorear, supervisar y regular las operaciones de las máquinas tragamonedas en los aeropuertos y muelles turísticos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. **A partir de la fecha de publicación de este aviso, el Reglamento estará disponible para revisión, en formato electrónico, en la página virtual de la Compañía de Turismo de Puerto Rico: <http://reglamentos.prtourism.com/>, conforme a lo requerido por la sección 2.1 de Ley Núm. 170, supra.**

Copia del Reglamento podrá revisarse personalmente en la Oficina de Asesoramiento Legal de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, Edificio La Princesa, Núm. 2, Paseo La Princesa, San Juan, Puerto Rico, a partir de la fecha de publicación de este aviso, de lunes a viernes en horario laborable de 8:00 a.m. a 4:30 p.m.

Todo comentario escrito en relación al Reglamento, se recibirá hasta el día número treinta (30), contados a partir de la publicación de este aviso. Dichos comentarios escritos podrán ser enviados vía correo regular a la Oficina de Asesoramiento Legal, Compañía de Turismo de Puerto Rico, Apartado 9023960, San Juan, PR 00902-3960; entregados personalmente en la Oficina de Asesoramiento Legal de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, ubicada en el Edificio La Princesa, Núm. 2, Paseo La Princesa, San Juan, Puerto Rico; **o enviados por correo electrónico a la dirección: [Lizmarie.serrano@tourism.pr.gov](mailto:Lizmarie.serrano@tourism.pr.gov), a partir de la fecha de publicación de este aviso, de lunes a viernes en horario laborable de 8:00 a.m. a 4:30 p.m.**

Para más información, podrán comunicarse al (787) 721-2400, extensión 2035.

En San Juan, Puerto Rico a 5 de mayo de 2016.  
Primera Hora, jueves 5 de mayo de 2016.

(firmado)  
Director Ejecutivo Interino  
Compañía de Turismo de Puerto Rico

Nota: La sección 2.1 de la Ley Núm. 170, *supra*, requiere a la CTPR publicar su intención de aprobar reglamentación. La CTPR notificó su intención de publicación a la CEE mediante certificación de 10 de febrero de 2016. Véase, pág. 13 del apéndice del recurso.

El 2 de junio de 2016, la recurrente sometió a la consideración de la Compañía de Turismo sus comentarios y recomendaciones con respecto al mencionado reglamento. Véase, págs. 7-12 del apéndice del recurso.

El 12 de agosto de 2016, la Compañía de Turismo radicó en el Departamento de Estado el reglamento en controversia y acompañó: un original y tres copias del reglamento, el aviso del periódico en español e inglés, el aviso en internet de la Compañía de Turismo y el Volante Supletorio debidamente completado y firmado por la Directora Ejecutiva. Véase, pág. 4 del apéndice del recurso.

El 6 de octubre siguiente, la recurrida envió a la recurrente copia de los documentos en el expediente referentes al Reglamento 8788, *supra*. Los documentos enviados fueron: copia del volante supletorio, carta del 12 de agosto de 2016, edicto, **listado de reglamentos en internet**, ponencia de la PRHTA del 2 de junio de 2016 y aviso de reglamentación y contrato de anuncio. Véase, pág. 1 del apéndice del recurso.

El 11 de octubre de 2016, la recurrente presentó este recurso de revisión en el que hace los señalamientos de errores siguientes:

**Erró la recurrida al publicar un aviso de reglamentación en el que no incluyó: (i) la disposición legal que autorizaba la adopción del Reglamento 8788; (ii) la fecha en que se celebrarían las vistas públicas; ni (iii) la dirección electrónica**

**de la página de internet donde la agencia publicó el aviso de reglamentación.**

**Erró la recurrida al no incluir en el Reglamento 8788 (i) la cita de la disposición legal que autoriza su adopción; (ii) las razones o los propósitos para su adopción; (iii) ni la fecha de aprobación del mismo.**

**II.**

La Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, según enmendada, 3 LPRÁ sec. 2101 et. seq. (LPAU), en su Artículo 1, establece que cualquier acción para impugnar la validez de su faz de una regla o reglamento por incumplir sus disposiciones deberá iniciarse en el Tribunal de Apelaciones dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de dicha regla o reglamento. 3 LPRÁ sec. 2127 (b).

El proceso de reglamentación conlleva la formulación de reglas y reglamentos de aplicación general que interpreten, instituyan o prescriban la ley o política pública de la agencia concernida. 3 LPRÁ sec. 2102(m). La sección 1.3 de la LPAU, *supra*, define regla o reglamento como:

[C]ualquier norma o conjunto de normas de una agencia que sea de aplicación general que ejecute o interprete la política pública o la ley, o que regule los requisitos de los procedimientos o prácticas de una agencia que tenga fuerza de ley. El término incluye la enmienda, revocación o suspensión de una regla existente. [ ... ]. 3 LPRÁ sec. 2102(m).

Los organismos administrativos, al ejercer su facultad de reglamentar, están obligados a cumplir con el procedimiento establecido en Subcapítulo II de la LPAU, *supra*. Las reglas legislativas conforman el conjunto de normas de contenido sustantivo que complementan la ley, crean derechos, imponen obligaciones y establecen un patrón de conducta. Como consecuencia, su aprobación tiene que cumplir con unos requisitos mínimos. Estos requisitos son los siguientes: 1) notificación, 2)

participación ciudadana, 3) presentación y 4) publicación. *Grupo HIMA v. Departamento de Salud*, 181 DPR 72, 78 (2011).

En primer lugar, la LPAU, *supra*, exige que la agencia cumpla con el requisito de notificación, mediante la publicación de un aviso en el que se detalle el propósito de la reglamentación propuesta, la fuente legal que la autoriza y la forma en la que se podrán someter comentarios o solicitar la celebración de una vista. *Grupo HIMA v. Departamento de Salud, supra*. La Sección 2.1 de la LPAU, *supra*, establece los requisitos que deberá cumplir el aviso sobre la propuesta reglamentación Esta dispone que:

**Siempre que la agencia pretenda adoptar, enmendar o derogar una regla o reglamento, 1) publicará un aviso en español y en inglés en no menos de un periódico de circulación general en Puerto Rico, 2) y en español e inglés en la red de internet.** Disponiéndose, que si la adopción, enmienda, o derogación de la regla o reglamento afecta, a una comunidad de residentes en específicos, la agencia deberá publicar el mismo aviso en un periódico regional que circule en el área donde ubique dicha comunidad, y además deberá pautar un anuncio en una emisora de radio de difusión local de mayor audiencia o mayor cercanía a la comunidad afectada por lo menos en dos (2) ocasiones en cualquier momento en el horario comprendido entre las 7:00 de la mañana y las 7:00 de la noche. El anuncio en la radio deberá indicar la fecha en que se publicó el aviso en el periódico. **Tanto el anuncio radial como el aviso contendrán 3) un resumen o explicación breve de los propósitos de la propuesta acción, 4) una cita de la adopción legal que autoriza dicha acción y 5) la forma, el sitio, los días y las horas en que se podrán someter comentarios por escrito o por correo electrónico o 6) solicitar por escrito una vista oral sobre la propuesta acción con los fundamentos que a juicio del solicitante hagan necesaria la concesión de dicha vista oral 7) e indicará el lugar físico y la dirección electrónica donde estará disponible al público, el texto completo de la reglamentación a adoptarse.** Al recibir comentarios por correo electrónico, la agencia acusará recibo de los mismos por correo electrónico dentro de dos (2) días laborables de su recibo. **El aviso publicado en el periódico contendrá, además, 8) la dirección electrónica de la página donde la agencia haya elegido publicar el aviso en la Red y el texto completo de la regla o reglamento.** 3 LPRÁ sec. 2121. (Énfasis nuestro).

La sección citada se enmendó mediante la Ley 293 del 1 de septiembre de 2000 para que toda propuesta de adopción de reglamentación **se publique en un aviso en la red de internet y que el aviso del periódico contenga la dirección electrónica del mismo en la red, y se informe que los comentarios sobre la propuesta pueden someterse por correo electrónico.** La enmienda pretende cumplir con la política pública de desarrollar una infraestructura de comunicaciones que tenga una interconexión ágil y segura de los sistemas de información de todos los organismos y ramas del Gobierno Estatal. Su objetivo es optimizar los recursos para lograr economía, eficiencia y efectividad en el gobierno. La Exposición de Motivos reconoce el valor potencial extraordinario que tienen la tecnología y la red de internet para que el Gobierno pueda cumplir de la forma más rápida posible con la responsabilidad de ofrecer información ilimitada a la ciudadanía. Véase, Exposición de Motivos de la Ley 293 del 2000.

La legislatura consideró importante y necesario incorporar esa tecnología al proceso de reglamentación de las agencias para asegurar que el Gobierno cumpla cabal y eficientemente con la política pública de excelencia en el servicio y en el desempeño de su labor. La disponibilidad de información de los organismos públicos a través de la internet muestra un gobierno transparente en su gestión que ofrece al ciudadano algo más que información. Exposición de Motivos de la Ley 293, *supra*.

El profesor Demetrio Fernández nos dice que el aviso o notificación de propuesta de reglamentación tiene que tener: **1) un resumen o explicación breve de los propósitos de la propuesta acción, 2) una cita de la disposición legal que autoriza la propuesta acción; 3) la forma, el sitio, los días y las horas en que se podrán someter los comentarios por escrito o por**

**correo electrónico o solicitar por escrito una vista oral y 4) lugar físico y la dirección electrónica donde estará disponible al público el texto completo de la reglamentación.** (Énfasis nuestro). D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, Legis Editores S.A., 2001, pág. 129.

Luego de la etapa inicial de notificación, comienza un proceso de participación ciudadana para que las personas sometan sus comentarios y propuestas por escrito o soliciten la celebración de vistas. *Grupo HIMA v. Departamento de Salud, supra*, pág. 78.

La Sección 2.2, 3 LPRA sec. 2122, impone a las agencias la obligación de proveer a los ciudadanos la oportunidad de someter por escrito sus comentarios dentro del término no menor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la publicación del aviso. La Sección 2.3 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2123, establece que la realización de una vista es un asunto discrecional. Las agencias solo están obligadas a celebrar vistas, cuando así lo exige su ley orgánica u otra ley lo hace mandatorio.

Toda regla o reglamento adoptado o enmendado, además de su texto, deberá contener:

- (a) Una cita de la disposición legal que autoriza su adopción o enmienda;
- (b) una explicación breve y concisa de sus propósitos o de las razones para su adopción o enmienda con un resumen ejecutivo que contenga de forma clara y precisa el propósito, la justificación y los costos y beneficios de la reglamentación propuesta;
- (c) una referencia a todas las reglas o reglamentos que se enmienden, deroguen o suspendan mediante su adopción;
- (d) la fecha de su aprobación, y
- (e) la fecha de vigencia. Sección 2.5 de la LPAU, *supra*, 3 LPRA sec. 2125.

Las agencias están obligadas a mantener disponible para inspección un expediente oficial con toda la información relacionada a la propuesta adopción de una regla o reglamento. Sección 2.6 de la LPAU, *supra*, 3 LPRA sec. 2126.

Es imperativo que las agencias mantengan un expediente disponible al público con todo lo relativo al procedimiento de adopción, enmienda o derogación de la regla o reglamento en cuestión. Esta etapa es esencial, pues la participación ciudadana trae ante la consideración de la agencia perspectivas distintas sobre el alcance y aplicación de las reglas que pretende aprobar. *Grupo HIMA v. Departamento de Salud, supra*, págs. 78-79.

Luego de culminado el proceso de participación ciudadana, la agencia tiene que presentar el reglamento aprobado en el Departamento de Estado. Como regla general, todo reglamento entrará en vigor a los treinta días de su presentación en el Departamento de Estado, salvo que: 1) por ley se disponga otra fecha de vigencia, 2) que mediante el propio reglamento se disponga otra fecha siempre que la ley lo autorice y 3) que se trate de un reglamento de emergencia o sea de vigencia sin previa publicación. Sección 2.8 de la LPAU, *supra*, 3 LPRA sec. 2128(a); *Grupo HIMA v. Departamento de Salud, supra*, pág. 79.

Por último, es preciso que se cumpla con el procedimiento de publicación del reglamento. El Secretario de Estado publicará en dos periódicos de circulación general una síntesis del contenido de cada reglamento presentado, con expresión de su número, fecha de vigencia y agencia que lo aprobó. Esta publicación se llevará a cabo dentro de los veinticinco días siguientes a la fecha de su radicación. El fin de esta norma es cumplir con el requisito de notificación, elemento indispensable para validar la reglamentación y darle virtualidad al principio básico consignado en el Artículo 2 del Código Civil de que la ignorancia de las leyes no exime de su cumplimiento. 3 LPRA sec. 2128(d); *Grupo HIMA v. Departamento de Salud, supra*, pág. 79.

El propósito de los procedimientos de notificación, participación ciudadana, presentación y publicación establecidos



en la LPAU, *supra*, es garantizar que la ciudadanía sea notificada y tenga la oportunidad de que sus puntos de vistas sean considerados, antes de que se adopte una norma que impacte sus derecho y le imponga obligaciones. *Grupo HIMA v. Departamento de Salud, supra*, págs. 79-80.

El procedimiento formal de reglamentación aplica a las llamadas reglas legislativas que son las aprobadas al amparo de una delegación expresa de la Asamblea Legislativa para darle contenido sustantivo detallado a alguna norma estatutaria general o de algún otro modo complementar normativamente el esqueleto legislativo. Su propósito es crear derechos, imponer obligaciones y establecer un patrón de conducta que tiene fuerza de ley. “Claro está para que una reglamentación de naturaleza legislativa sea vinculante y determinante de derechos, deberes u obligaciones de las personas sujetas a la jurisdicción de la agencia, tiene que haber sido aprobada mediante el procedimiento de notificación y comentario que dispone la LPAU y el cual reseñamos anteriormente”. *Hernández v. Col. Optómetras*, 157 DPR 332, 344 (2002). De modo que, un reglamento legislativo que no haya sido aprobado conforme al proceso formal estatuido en la LPAU carece de autoridad legal.

Las agencias no tienen discreción para apartarse del procedimiento establecido en la LPAU, *supra*. Las reglas o reglamentos aprobados en contravención a esta son nulos. Para determinar si la agencia incumplió sustancialmente con los requisitos establecidos en la LPAU, es preciso evaluar cuáles de esos requisitos estaba obligada a cumplir ineludiblemente. *Grupo HIMA v. Departamento de Salud, supra*, págs. 80-81; *Hernández v. Col. de Optómetras, supra*.

El tribunal al evaluar la validez de una reglamentación de una agencia administrativa está obligado a analizar: 1) si la

actuación administrativa está autorizada por ley, 2) si se delegó poder de reglamentación, 3) si la reglamentación promulgada está dentro de los poderes delegados; 4) si al aprobarse el reglamento se cumplió con las normas procesales de la ley orgánica y 5) si la reglamentación es arbitraria o caprichosa. *Vitas Health Care v. Hospicio La Fe*, 190 DPR 56, 66-67 (2014).

Según el profesor Demetrio Fernández, la determinación sobre la nulidad de una regla o reglamento está atada al alcance de la expresión **“cumplir sustancialmente”** contenida en la LPAU, *supra*, y a cuáles, si alguno, son los requisitos de cumplimiento ineludible. Fernández define sustancial como importante y fundamental, y señala que para efectos de la sección 2.7, *supra*, los requisitos de cumplimiento sustancial son: la notificación de la regla propuesta, **concesión de la oportunidad a la ciudadanía de presentar sus escritos y publicación de la regla adoptada**. Sostiene que estos son los requisitos que van a la médula del debido proceso de ley estipulado. Fernández Quiñones, *op. cit.*, pág. 138.

## B

La Compañía de Turismo de Puerto Rico es una corporación pública con poder para ejercer los derechos, deberes y poderes que sean necesarios y convenientes para promover, desarrollar y mejorar la industria turística. Sus poderes incluyen la formulación, adopción, enmienda y derogación de reglas y reglamentos para regir su funcionamiento interno y ejercer y desempeñar los poderes, deberes y funciones turísticas que le han sido conferidas. Además, tiene facultad para establecer las reglas y normas necesarias para la conducción de los procedimientos administrativos, tanto de reglamentación como de adjudicación que celebre de conformidad con las secciones 2101 et seq del Título 3, Artículo 5 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, 23

LPRA sec. 671 d (c), (w). El Artículo 8 de la Ley Núm. 10, *supra*, dispone que los reglamentos aprobados por la Junta de Turismo que afecten a terceros estarán sujetos a los procedimientos establecidos en la LPAU, *supra*, 23 LPRA sec. 671 g.

La Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, conocida como la Ley de Juegos de Azar, 15 LPRA sec. 71 y siguientes, faculta a la Compañía de Turismo a supervisar y fiscalizar las apuestas y operaciones de juegos de azar, hacer cumplir la ley y los reglamentos aplicables. 15 LPRA sec. 76 a (a).

### III.

La controversia planteada se reduce a determinar si el Reglamento Núm. 8788, *supra*, es válido porque se aprobó conforme a derecho. La recurrente cuestiona su validez, alegando que el aviso de reglamentación no cumplió con los requisitos establecidos en la Sección 2.1 de LPAU, *supra*.

Según la Asociación, el aviso no contiene: 1) **la cita específica de la disposición legal que autoriza la acción reglamentaria**, 2) **la fecha en que se celebrarían las vistas públicas que la Ley Orgánica de la Compañía de Turismo la obliga a celebrar**, 3) **el derecho a solicitar una vista oral** y 4) **la dirección electrónica de la página donde la agencia eligió publicar el aviso en la red de internet**.

No es correcto que el aviso adolezca de la cita de la disposición legal que autoriza la acción reglamentaria. El anuncio incluyó las leyes que le confieren a la Compañía de Turismo, el poder para reglamentar todos los procedimientos administrativos relacionados a la emisión de licencias, monitoreo, supervisión y regulación de las operaciones de las máquinas tragamonedas en los Aeropuertos y Muelles Turísticos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En el aviso consta que el poder de reglamentar de Turismo emana de la autoridad conferida en la LPAU, *supra*, la Ley Núm. 10, *supra*, según enmendada, conocida como la Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, y la Ley Núm. 221, *supra*, conocida como la Ley de Juegos de Azar, según enmendada por la Ley 48 del 30 de junio de 2013.

La LPAU, *supra*, autoriza a las agencias a establecer las reglas y procedimientos para la solución informal de los asuntos ante su consideración y les ordenó a conformar sus reglas y reglamentos a los procedimientos formales de reglamentación. Secciones 1.2 y 1.6 de la LPAU, *supra*; 3 LPRA secs. 2101 y 2105. Por último, el Subcapítulo II de la LPAU, *supra*, regula el proceso de reglamentación que deberán cumplir las agencias administrativas.

La Compañía de Turismo fue provista en su Ley Orgánica del poder de establecer las reglas y reglamentos necesarios para ejercer y desempeñar los poderes, deberes y funciones que le fueron conferidos, así como las normas necesarias para la conducción de los procedimientos de reglamentación y adjudicación. La Ley Núm. 10, *supra*, establece expresamente que el procedimiento de reglamentación seguido deberá cumplir con los requisitos de la LPAU, *supra*.

Por último, la Ley Núm. 221, *supra*, autoriza a la Compañía de Turismo a supervisar y fiscalizar los juegos de azar y a hacer cumplir las leyes y reglamentos relacionados a esa actividad.

La Asociación de Inspectores señala que la recurrida erró al:

- 1) no advertir en el aviso el derecho de la ciudadana a que se realicen vistas públicas, 2) no mencionar en el anuncio la fecha en que se celebrarían las vistas públicas y 3) aprobar el reglamento sin realizar vistas públicas y sin un informe de un Oficial Examinador.

La Compañía de Turismo argumenta que su ley orgánica no le impone la obligación de incluir, notificar y o conceder en el aviso de reglamentación, el derecho de la ciudadanía a que se realicen vistas.

Si bien es cierto que en el aviso no se informó que se podía solicitar por escrito una vista oral, no es una omisión sustancial que ocasione la nulidad del reglamento. La omisión no lesionó el derecho de la ciudadanía a conocer y participar del proceso de reglamentación. Estas garantías fueron salvaguardadas, porque el aviso informó la disponibilidad del texto completo del reglamento para ser revisado personalmente o por correo electrónico. Además, advirtió el derecho a hacer comentarios en el término de treinta días, personalmente, por correo regular y por correo electrónico y la dirección a donde iban a ser dirigidos.

Por otro lado, la LPAU, *supra*, dispone expresamente que la vista es compulsoria cuando lo ordena la ley habilitadora de la agencia. La ley Orgánica de la Compañía de Turismo, *supra*, no obliga a esa corporación a realizar vistas públicas, por el contrario, establece que el proceso de la reglamentación tiene que cumplir con las disposiciones de la LPAU, *supra*. Como consecuencia, queda claro que la corporación ejerció correctamente su discreción de no realizar una vista.

La recurrente alega que la recurrida no publicó el Aviso de Reglamentación en la red de internet de la agencia y tampoco incluyó en el aviso la dirección electrónica.

La recurrida plantea que esa no es causa suficiente para declarar la nulidad de su faz del reglamento y sostiene que cumplió con los cuatro requisitos esenciales para su aprobación formal: 1) notificó al público el contenido del reglamento que pretendía aprobar, 2) proveyó a la ciudadanía la oportunidad de expresarse

sobre su contenido, 3) presentó el reglamento final ante el Departamento de Estado y 4) publicó el mismo.

Del texto del anuncio no se desprende que fue publicado en la página de internet, pero entendemos que esa omisión no lesionó los propósitos de la notificación.

La oportunidad de la ciudadanía a expresarse fue debidamente salvaguardada. El anuncio publicado por la recurrente en el periódico Primera Hora, contiene la dirección de la página de internet de la agencia en la que la ciudadanía podía revisar el reglamento. Surge expresamente del anuncio, que **a partir de la fecha de publicación del aviso, el Reglamento estaría disponible para revisión, en formato electrónico, en la página virtual de la Compañía de Turismo de Puerto Rico: <http://reglamentos.prtourism.com/>, conforme a lo requerido por la Sección 2.1 de Ley Núm. 170, *supra*.**

Además se informa a la ciudadanía que puede enviar sus comentarios **por correo electrónico a la dirección: [Lizmarie.serrano@tourism.pr.gov](mailto:Lizmarie.serrano@tourism.pr.gov), a partir de la fecha de publicación de este aviso, de lunes a viernes en horario laborable de 8:00 a.m. a 4:30 p.m.**

La disponibilidad del texto completo y la oportunidad provista a la ciudadanía para hacer sus comentarios, subsanaron los defectos señalados por la recurrente en el aviso de reglamentación.

La recurrente alega que el Reglamento 8788, *supra*, es nulo porque no citó la ley que autoriza a la Compañía de Turismo a su aprobación y señala que la ley citada no le confiere esa autoridad. Además alega que el reglamento tampoco incluye una explicación adecuada de sus propósitos o de las razones para su adopción.

El segundo señalamiento de error no fue cometido. La página seis (6) del reglamento tiene las disposiciones generales que

autorizan a la Compañía de Turismo a su aprobación: El **Artículo**

**1, Disposiciones Generales, Sección 1.1, Base legal, señala que:**

Este Reglamento se aprueba y se promulga en virtud de la autoridad conferida a la Compañía de Turismo de Puerto Rico por la Ley Núm. 48 del 30 de junio de 2013, y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Compañía de Turismo de Puerto Rico, *Reglamento para Autorizar las Máquinas tragamonedas en los Aeropuertos y Muelles Turísticos del Estado Libre Asociados de Puerto Rico*, Núm. 8788, Cap. 1, Art. 1, § 1.1.

La Asociación de Inspectores tampoco tiene razón al alegar que el reglamento no incluye los propósitos o razones para su adopción. La Sección 1.4 establece de manera clara que la reglamentación tiene el fin de implementar la operación de máquinas tragamonedas en los aeropuertos y puertos de cruceros en Puerto Rico y establecer las reglas y normas relacionadas con su operación. Además, señala que su propósito es permitir que la Compañía ejerza su discreción y: 1) pueda operar salas de juegos de azar en los aeropuertos o puertos de cruceros, 2) designar a terceros como Operadores, 3) requerir que el tercero Operador obtenga una Licencia de Empresa de servicios de aeropuertos conforme al presente reglamento. Surge de dicha sección, que estos fines se interpretarán dentro del marco y alcance de los poderes, fines y objetivos de la Compañía.

Por último, la recurrente alega que existe una contradicción sobre la fecha de aprobación del reglamento. Sostiene que en el reglamento se señala el 11 de agosto de 2016, mientras que la agencia le representó al Departamento de Estado que fue el 1 de agosto de 2016.

El documento en el que la recurrente alega que existe la incongruencia es en el Volante Supletorio en el que se señala el 1 de agosto de 2016 como la fecha de aprobación. No obstante, la Sección 13.2 del Reglamento dispone expresamente que se aprobó

el 11 agosto 2016. La LPAU establece que la fecha de aprobación es la que consta en el propio reglamento, Sección 2.5, *supra*. Por esa razón, es totalmente irrelevante que el Volante Supletorio diga que fue 1 de agosto de 2016. Tal como señala la propia recurrente, nos parece que se trata de un error que no tiene repercusión alguna sobre la validez del reglamento.

El Reglamento Núm. 8788, *supra*, cumplió sustancialmente con las formalidades que la LPAU, *supra*, impone al proceso de reglamentación formal. La Compañía de Turismo notificó al público y dio oportunidad a la ciudadanía en general para participar del proceso de reglamentación. Además, les proveyó la información necesaria para ejercer ese derecho. El aviso de reglamentación informó a la ciudadanía sobre el propósito de la reglamentación propuesta, su fuente y la forma en que podían participar del proceso y hacer sus comentarios. La recurrente no fue la excepción, ya que ejerció efectivamente su derecho a participar del proceso de reglamentación. El 2 de junio de 2016 sometió a la Compañía de Turismo sus comentarios y recomendaciones sobre el Reglamento 8788, *supra*.

La Compañía de Turismo, además, cumplió con los requisitos de presentación en el Departamento de Estado y publicación que son necesarios para la validez del reglamento.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la validez legal del reglamento impugnado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones